



SEGUNDA SALA ORDINARIA
EXP. TJA/SS/MA/217/2023
ACTOR: [N1-ELIMINADO 1]
AUTORIDADES DEMANDADAS: AGENTE DE POLICÍA VIAL DE NÚMERO 418, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO.

ACTA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

En Victoria de Durango, Durango, siendo las **once horas del día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, señalada mediante auto de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, se da inicio a la misma, ante la presencia del Magistrado titular de la Segunda Sala Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, esta Sala Ordinaria declara abierta la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y dictado de la sentencia.

En este acto se hace constar que en expediente no existen diligencias pendientes por desahogar; se hace constar que por la parte actora [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO 1], **no comparece** por sí o de su autorizado; se hace constar que por la autoridad demandada **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, no comparece por sí mismo o de su delegado; no obstante encontrándose debidamente notificadas las partes, según constancias de notificación que obran agregadas al expediente en que se actúa; y, encontrándose debidamente preparadas para su desahogo las pruebas ofrecidas por las partes se procede enseguida a su:

I. Desahogo de pruebas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se desahogan las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio.

a) Las pruebas aportadas por la parte actora [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1] se desahogan por su propia naturaleza y son las siguientes:

N	Constancia	Descripción
1	Documental	Consistente el acta infracción de folio [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1] por el Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango.
2	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las actuaciones que integran en el expediente en que se actúa, además de su deducción lógica-jurídica a realizarse por este Tribunal, en cuanto favorezca a sus intereses.

EXPEDIENTE SUMARIO: TJA/SS/MA/217/2023

3	Presuncional Legal y Humana	Partiendo de la técnica, metodológica de los hechos conocidos para determinar los hechos desconocidos, que derive en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio en lo que favorezca a sus intereses.
----------	------------------------------------	--

b) Las pruebas aportadas por la parte demandada **Agente de Policía Vial de número 418, dependiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, se desahogan por su propia naturaleza y son las siguientes:

N°	Constancia	Descripción
1	Documental	El acta de infracción número N7-ELIMINADO que ya obra en el expediente en que se actúa.
2	Instrumental de Actuaciones.	Consistente en las actuaciones que integran en el expediente en que se actúa, además de su deducción lógica-jurídica a realizarse por este Tribunal, en cuanto favorezca a sus intereses.
3	Presuncional Legal y Humana.	Partiendo de la técnica, metodológica de los hechos conocidos para determinar los hechos desconocidos, que derive en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio en lo que favorezca a sus intereses.

En este acto la licenciada **Linda Samantha Dick Rodríguez**, hace constar y certifica que las pruebas admitidas a las partes, han sido desahogadas por esta Sala Ordinaria, certificando que no queda ninguna pendiente por desahogar, motivo por el cual se cierra el periodo de desahogo de pruebas y enseguida:

II. Alegatos. Conforme lo dispone el artículo, 201 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango; se abre el periodo de alegatos; se hace constar que la parte actora formulo alegatos por escrito, no así las autoridades demandadas, en consecuencia, se declara por precluído el derecho de las partes para formularlos.

III. Cierre de Instrucción. Al no haber diligencia pendiente por desahogar, se cierra la instrucción en el presente juicio, con fundamento en el artículo 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y en el artículo 221-E de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo promovido en vía sumaria **TJA/SS/MA/217/2023**, promovido por N8-ELIMINADO 72 en contra del **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el veintiuno (21) de junio de dos

mil veintitrés (2023), por medio del cual N9-ELIMINADO 1 por su propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el acta de infracción folio número N10-ELIMINADO y **la retención de la tarjeta de circulación**, actos que se los atribuye y reclama al **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**. Demanda que tocó conocer a esta Segunda Sala Ordinaria en virtud del turno.

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha **cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, esta Sala Ordinaria, este Tribunal aceptó competencia y se tuvo por presentada demanda fijando como resolución la siguientes:

Actos Reclamados		
N	Acto reclamado	Autoridad demandada
1	El acta de infracción folio número N11-ELIMINADO y la retención de la tarjeta de circulación.	Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango

Por lo que, con fundamento en los artículos 145, 146, 221-C y 221-D de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se ordenó emplazar a las demandadas, con copia cotejada del escrito inicial de demanda, así como de los anexos exhibidos, para que dieran contestación a la misma en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos que el actor les atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221-C de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas las pruebas que han sido desahogadas en la audiencia de juicio que antecede la presente resolución.

TERCERO.- Mediante acuerdo **de cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**. Con fundamento en los artículos 150 y 221-C, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se tuvo a la autoridad demandada **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, por dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofreciendo pruebas de su intención y por haciendo valer causales de improcedencia, asimismo, se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por designado delegados en términos del numeral 113, de la Ley en cita, por otra parte previo a proveer en relación a la admisión o desechamiento de la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

CUARTO.- El día de hoy **primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se dicta la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, último párrafo, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de Durango y de conformidad con los artículos 1, 22 y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, así como en artículos 101, 103, 132, párrafo primero, 133, 136, 140, 221-A, 221-B y 221-C de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En esa misma tesitura de la interpretación teleológica de los preceptos invocados en el párrafo anterior se establece la competencia material, territorial y de grado para conocer y resolver el presente juicio, en la vía sumaria contra boletas de infracción de tránsito o estacionómetros, siempre y cuando en la emisión del acto impugnado haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia, en asuntos cuya cuantía sea menor de cien veces el valor diario de la Unidad y Actualización vigente al momento de emitir el acto; la apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo; excepto cuando se encuentren en el supuesto del artículo 138, fracción II y en 221-C, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora. En concordancia con el numeral 208, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para efectos de precisar el acto o resolución impugnada, la prestación reclamada y el acto de autoridad que se combate son:

N	Acto reclamado	Prestación reclamada
1	El acta de infracción folio número N12-ELIMINADO 72	La devolución de la tarjeta de circulación.

TERCERO.- Análisis de las Causales de Improcedencia. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 208, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta juzgadora procede al análisis, aún de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio; por ser de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 13, Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES**

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.¹ Aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se desprende, que la autoridad demandada **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, no invocó ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Ahora bien, Esta Sala Ordinaria procede oficiosamente a realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento; sin que se sobrevenga alguna causal; en consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto de los demás actos de autoridad combatidos en el presente juicio, lo procedente es el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO.- Examen y valoración de las pruebas, del análisis de la prueba aportada por la parte actora consistentes en:

- a) El acta infracción de folio N13-ELIM elaborada por el Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango, (que también fue ofrecida por la autoridad demandada).
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional legal y humana.

Esta Sala Ordinaria considera que hace prueba plena, porque no fueron objetadas mediante procedimiento idóneo y además es un documento público que fue expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ofreciendo la autoridad demandada la misma prueba documental, por lo cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 192 fracción II, 198 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, las cuales hace prueba plena.

QUINTO.- Examen de los puntos controvertidos, consideraciones y fundamentos legales en que se apoya esta resolución. Con fundamento en lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

dispuesto por el numeral 208, fracciones IV y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Estado, esta Sala Ordinaria procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora mediante escrito de presentación de demanda, iniciando preferentemente con el estudio de aquellos conceptos de impugnación orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia en materia administrativa emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, registro número 166717 de rubro: ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”***²

Se procede al análisis del concepto de nulidad e invalidez **SEGUNDO** del escrito de demanda donde la parte actora, esta Sala Ordinaria advierte que en síntesis la parte actora se duele que la autoridad demandada no funda ni motiva su actuación por lo cual es violatorio de la ley.

Respecto de lo anterior, la autoridad demandada **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, manifestó en síntesis que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, la emisión de un acto de autoridad por mandato Constitucional debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias legales.

Ante tales condiciones, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

² El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatória del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, para que una infracción se motive legalmente, conforme al artículo 16 constitucional, es menester que en el acta o boleta correspondiente se hagan constar todos los elementos de dicha infracción, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 260, página 175, con registro número 394216, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**"³, lo que, en el caso concreto, no sucedió.

Por lo que resulta fundado el concepto de nulidad e invalidez **SEGUNDO**, esgrimido por la parte actora, toda vez que carece de los elementos y requisitos de validez que debe contener todo acto autoritario, en específico, el contenido en la fracción V, del numeral 7, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que de conformidad con los numerales 91, primer párrafo, y 172, fracción II, de la precitada Ley, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio número **033074-23**, consecuentemente, todos los actos que deriven de ella o se apoyen en ella, deben considerarse nulos y no se les debe dar ningún valor legal y asumiendo jurisdicción plena, con la finalidad de restablecer plenamente en el goce de los derechos vulnerados, por lo que al estar fundado, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1244, de rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**"⁴

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, primer párrafo y 13, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, numerales 91, primer párrafo, 209 fracción II, en relación con el diverso 172, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se decreta la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio ~~N15-ELIMINADO 1~~ formulada a la parte actora ~~N14-ELIMINADO 1~~, en consecuencia se condena al **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, para que realice las

³ De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁴ Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

gestiones necesarias para su cancelación y devuelva la tarjeta de circulación retenida.

Sirve de fundamento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 280, Volumen 121-126, Sexta parte que dice: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**⁵

De esta manera, teniendo en consideración el contenido de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Página: 1244, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.”**⁶

Cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia por Reiteración de Tesis número 178, emitida en la Novena Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 145 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, registrada con el número 917712, que a la letra dice: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO”**⁷

En virtud de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1, 8, primer párrafo y 13, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los numerales 207, 208, 209, fracción VI, 221-E, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, en el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y criterios de Jurisprudencia antes precisados, esta autoridad jurisdiccional,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución, esta Segunda Sala Ordinaria

⁵ Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

⁶ Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

⁷ Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora N16-ELIMINADO 1 probó su pretensión.

TERCERO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio N17-ELIMINADO 7 en consecuencia se condena al **Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango**, para que realice las diligencias necesarias para su cancelación y para que devuelva la tarjeta de circulación retenida a la parte actora.

CUARTO.- Para efectos del cumplimiento de esta resolución, se ordena a las autoridades demandadas, así como como a cualquier otra autoridad administrativa que tenga que verse involucrada, tomen todas las medidas necesarias tendentes a observar el pleno cumplimiento de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 209, fracción II, y 210, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221-F, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la presente sentencia no procede medio de defensa ordinario, por lo cual es procedente el Juicio de Amparo Directo, como medio de defensa extraordinario.

SEXTO.- Comuníquese a las partes que conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracción XXI, y 109, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, vigente a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis; el contenido del presente fallo podrá constituir información reservada hasta en tanto cause ejecutoria el mismo. Igualmente hágase del conocimiento de las partes, que de acuerdo al artículo 63, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en vigor, este Tribunal debe salvaguardar los datos personales contenidos en esta resolución y a su vez garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, descrito en el artículo 4 de la ley en comento.

Por lo que, después de que cause ejecutoria esta resolución, no podrán difundirse los datos personales de las partes, salvo que medie consentimiento expreso de ellas por escrito o por algún medio de autenticación similar, presentado en este Tribunal.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes en el juicio, en términos de los artículos 117,120, 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango y de

EXPEDIENTE SUMARIO: TJA/SS/MA/217/2023

conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para la Notificación Electrónica de este Tribunal, por lo cual se ordena notificar de forma electrónica a las partes en el presente juicio y se corra traslado de la presente resolución a las partes en el presente juicio.

N	Partes	Medio de notificación	Correo electrónico para practicar la notificación por boletín jurisdiccional
1	N18-ELIMINADO 1	Electrónica	Al correo electrónico: N19-ELIMINADO 3
2	Agente de Policía Vial de número 418, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango	Electrónica	Al correo electrónico dmsp.avisostja01@municipiodurango.gob.mx

Así lo resolvió y firmó el Magistrado titular de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

C. MAGISTRADO

M. D. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA LINDA SAMANTHA DICK RODRIGUEZ

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 10.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 11.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 12.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

19.- ELIMINADO el correo electrónico particular, por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

**LTAIPED: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

LPDPPSOED: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

LGCDIVP: Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas."